CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de julio de 2021.

A Despacho de la señora Jueza, informando que dentro del término otorgado para subsanar la demanda (21, 22, 23, al 26 y 27 de julio del 2021), la parte actora allegó escrito con el cual pretende enmendar los yerros indicados en el auto inadmisorio.

Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Impugnación Acta de Asamblea
Rad. No.: 17380 31 12 001 2021 00219 00

AUTO ADMITE DEMANDA

Por medio de auto adiado del 16 de julio del 2021, fue inadmitido el proceso verbal de impugnación de acta de asamblea instaurada por ASESORÍA Y CONSULTORÍA EMPRESARIAL JURÍDICA Y FINANCIERA –ACEJFS en contra de ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE PALMA REAL P.H; habiéndose subsanado conforme lo requerido por el Despacho.

En tal sentido, ha de decirse que este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 20, 26-1 y 28-3 del C.G.P.

Además, el libelo en cuestión satisface las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 88, 89, 368 s.s. y demás normas concordantes del mismo estatuto adjetivo civil, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días como lo establece el artículo 91 y 369 del Código General del Proceso.

Se le imprimirá a la presente demanda el trámite conforme lo establecido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

Suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Al respecto el artículo 382 del C.G.P., establece que la parte interesada podrá solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado *"por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud".*

Bien. La decisión que se pretende impugnar recae sobre el acta No. 077 de la Asamblea General Ordinaria del Conjunto Campestre Palma Real P.H., celebrada el día 17/04/2021, de la cual se predica su ilegalidad y en la cual se deliberó y decidió lo siguiente:

1. Llamada a lista y verificación del Quórum.
2. Elección del presidente y secretario de la Asamblea.
3. Lectura y aprobación del orden del día propuesto.
4. Elección de comisión para la revisión del acta de la reunión.
5. Informe de la Gestión de la Administración de los años 2019 y 2020.
6. Informe de Auditoría Externa.
7. Presentación y aprobación de los Estados financieros de los años 2019 y 2020.
8. Informe y dictamen del Revisor Fiscal de los años 2019 y 2020.
9. Aprobación del Presupuesto de Ingresos y Gastos e Inversiones para el año 2021 y Fijación de la Cuota Ordinaria de Administración para el año 2021. Voto
10. Elección del Consejo de Administración.
11. Elección de Revisoría Fiscal.
12. Ratificación del administrador señor Jimmy Coronado Alonso
13. Elección del Comité de Convivencia.
14. Proposiciones y varios.
15. Cierre de la Asamblea.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que según lo expuesto por la parte demandante y lo allegado al dossier, esto es un acta No. 077 del 6/04/2021 y a su vez un acta No. 077 del 17/04/2021, en la cual se realizan similares deliberaciones y elecciones, es del caso y previo decretar la medida provisional solicitada, requerir a la parte demandante, para que preste caución equivalente a la suma de $50.000.000 millones de pesos, conforme lo prevé el artículo 590 y 382 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión impugnada con el fin de estimar los posibles perjuicios derivados de la aplicación de la medida cautelar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Especial de Impugnación de Acta de Asamblea promovida por Asesoría Y Consultoría Empresarial Jurídica Y Financiera – ACEJFS en contra de Asamblea E Copropietarios Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **TRAMITAR** esta demanda por la vía del proceso verbal de mayor cuantía, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, en especial las contenidas entre los artículos 20 #8, 368 a 373 del C.G.P.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto al demandado, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 del 2020.

CUARTO: CORRER TRASLADO al demandado Asamblea General de Copropietarios Conjunto Residencial Campestre Palma Real P.H, con la advertencia que dispondrán del término de veinte (20) días para contestar la demanda, a través de apoderado judicial.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que previo a decretar la medida cautelar peticionada, preste caución equivalente a la suma de $50.000.000 millones de pesos, conforme lo prevé el artículo 590 y 382 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ

MNM